



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00174 00**

**Demandante:** EDUARDO RODRÍGUEZ BERTEL

**Demandado:** NUEVA EPS.

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**Asunto:** Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor Eduardo Rodríguez Bertel, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 28 de agosto de 2015, mediante el cual se decidió *tutelar los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas, de ser comunicada la desición se expidiera la autorización para que en fecha más proxima se realice al accionante, la cirugía de ortopedia programada por una factura en el fémur de su pierna derecha y asuma los gastos de transporte y alojamiento para el accionante y un acompañante durante el tiempo que requiera el tratamiento médico en la ciudad de Barranquilla.*

Manifiesta el accionante, que en las dos (2) ultimas veces que ha tenido que viajar a la ciudad de Barranquilla con su acompañante a darle cumplimiento a citas medicas de control, solo le autorizaron los pasajes de ida más no los de regreso, argumentando que debía dirigirme a la sede de la Nueva E.P.S. en Barranquilla a tramitar los pasajes de regreso.

Así mismo, expresa el actor que al momento de buscar los pasajes a la entidad, le corresponde a su acompañante ir muchas veces, ocasionandole desgaste, perdida de tiempo, dinero y una gran frustración, en razón que a veces un día antes de viajar no se sabe si van autorizar los pasajes o no.

En ese orden, precisa el señor Rodríguez Bertel que al no tener recursos economicos para cancelar el costo del transporte en el perímetro urbano de Barranquilla en taxis, no puede hacer ninguna gestión administrativa tendiente a lograr el pasaje de regreso para el y su acompañante.

Ahora bien, aduce el accionante que la última vez que viajó con su acompañante a la ciudad de Barranquilla, fue el 15 de junio del presente año, y le tocó pagar de sus recursos propios los pasajes de regreso.

Sostiene el actor en lo referente a los recursos para sufragar los gastos de alojamiento, en las dos (2) últimas veces que ha viajado con su acompañante a la ciudad de Barranquilla a citas medicas, no le han autorizado dichos recursos.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

*4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Advierte el Despacho que según lo afirmado por el accionante, el fallo proferido, no ha sido cumplido en su totalidad toda vez que la entidad accionada no ha suministrado a cabalidad los recursos para los viáticos y alojamiento que el accionante requiere para poder realizarse su tratamiento médico en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, previo a la admisión del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre

completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho, dentro de este expediente, así mismo, que las entidades encargadas informen cual es el conducto regular que se surte al interior de ellas cuando reciben los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al Director de la Oficina Sincelejo la NUEVA EPS S.A., quien sería el encargado y relacionada con el trámite del cumplimiento del fallo, en virtud del cual la actora, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo por ella manifestado, ha sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

### **RESUELVE**

**1º.- REQUERIR** al Director de la Oficina Sincelejo de NUEVA EPS., con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 28 de agosto de 2015, y en caso de no haberlo hecho o estarse dilatando la entrega de ordenes o medicamentos, transportes o pasajes, gastos de alojamiento, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

**2º.-** De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

**3º.-REQUERIR** al Director de la oficina Sincelejo de NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 28 de agosto 2015 dentro de este expediente.

**4º.-REQUERIR** al director de la oficina de NUEVA EPS, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recibe los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

**5º.-** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA,**

por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**